

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00135-00

**Accionante:** EDINSON DELGADO GUTIERREZ.  
**Accionado:** DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EDISON DELGADO GUTIERREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que en razón a que ha hecho solicitudes de créditos a entidades financieras pero le han sido negados por un reporte que presenta del Banco Bogotá, solicitó ante el convocado petición donde solicitó dar aplicación a la Ley de borrón y cuenta nueva, pero le fue negado por no cumplir los requisitos.

Esto afectándolo por no poder acceder a créditos.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA verificar y actualizar la base de datos.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados BANCO DE BOGOTÁ – y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general de CINFIN S.A.S. – TRANSUNION, señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por cuanto, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Sin embargo señaló que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante y frente a la entidad Banco de Bogotá no tiene reporte negativo por dicha fuente, por tal razón alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto es una entidad distinta a la convocada en la presente acción.

-JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRETO, indicó que la historia de crédito del accionante, expedida el 30 de abril de 2022, **no presenta reporte negativos** con las obligaciones No. 459238242, 658430577, 679010942, 000056086, 000082092, 000096836, 000043352 y 356479883 adquiridas con BANCO BOGOTÁ S.A., **de esta manera los datos negativos objeto de reclamo no consta el reporte financiero alguno**, además que el derecho de petición radicado ante su entidad no cumplió con los requisitos establecidos en el código de conducta y por ende, se le respondió en ese sentido para que radicará nuevamente su derecho de petición con los requisitos faltantes, esto es, petición con “firma autenticada ante notario público” (sic).

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional,

subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y de habeas data, invocados por el accionante al endilgársele al accionado que no ha actualizado su base de datos respecto a su reporte negativo.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* EDISON DELGADO GUTIERREZ, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.), es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Respecto al requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela para la protección del derecho de habeas data, cumple anotar que Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que no se avizora haya cumplido el convocante, pues si bien, puso en conocimiento sobre un derecho de petición radicado, cierto es que el mismo, fue rechazado por cuanto no cumplía con los requisitos del código de conducta interna, dado que faltaba la firma autenticada ante notario público”.

**Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

### **C. Caso concreto.**

Con la presente acción constitucional, pretende el señor EDISON DELGADO GUTIERREZ. se tutelen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia se ordene a las entidades DATACREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION eliminar la información negativa de obligaciones que reposan en su base de datos, como quiera que con la vigencia de la ley Ley 2157 de 2021 “Régimen de Transición”, extingue las obligaciones objeto del reporte para ser beneficiario de la caducidad del dato negativa del dato.

Sobre el derecho objeto de reproche la Corte Constitucional manifestó:

*“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decidido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.*

*Según lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y la entidades financieras pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.*

Sin embargo, téngase en cuenta que la entidad convocada, indicó y acreditó que el accionante **no presenta ningún reporte negativo en su base de datos**, ni con la fuente de información Banco de Bogotá, sin reporte financiero alguno.

Así, se tiene que lo alegado por el accionante no corresponde a la realidad, dado que con el escrito de tutela nunca allegó documento alguno que acreditará su supuesto reporte negativo ante la convocada, lo cual fue corroborado con la misma entidad accionada, al contestar que el mismo no presente ningún reporte negativo.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada.

Por último, se dispondrá la desvinculación de BANCO DE BOGOTÁ – y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION., toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por EDINSON DELGADO GUTIERREZ, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a4d7556b069d6601e4d75a64338810e2002fa09d91a558a97600dee14f9f6**

Documento generado en 11/05/2022 10:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**